

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2631/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

CÓRDOBA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN

JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OMAR

AURELIO LURIA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546123000262**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, en la cual requirió lo siguiente:

"Considerando que el articulo 40 fracción XVII de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz establece que corresponde a la Titular de Hidrosistema nombrar y remover al personal directivo del organismo debiendo informar al Órgano de Gobierno, de Hidrosistema de Córdoba solicito lo siguiente:

1)Nombramiento del C. José Antonio Zaldo Carreón como titular del órgano interno de control o contraloría interna de Hidrosistema de Córdoba

2)Oficio mediante el cual la Directora de Hidrosistema de Córdoba informa al Órgano de Gobierno sobre la remoción de Pedro Omar Escobar Morales y el nombramiento de José Antonio Zaldo Carreón en la Titularidad de Órgano Interno de Control o Contraloría Interna de la paramunicipal; en su caso, el acta de la sesión del órgano de gobierno donde se discuta lo anterior.

1



3)Contrato de prestación de servicios entre Hidrosistema de Córdoba y el C. José Antonio Zaldo Carreón adjuntando la evidencia que la Directora de la Paramunicipal realizó las gestiones que establece el articulo 47 fracción I de la Ley Federal de Trabajo para cerciorarse que los certificados académicos fueran legales y válidos; en su caso, los trámites realizados para terminar la relación laboral.

4)Constancia de registro en reloj checador de las asistencias a laborar del C. José Antonio Zaldo Carreón desde la fecha de sus ingreso hasta la fecha; incluyendo su recibo de nómina.

Considerando que el articulo 40 fracción XVII de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz establece que corresponde a la Titular de Hidrosistema nombrar y remover al personal directivo del organismo debiendo informar al Órgano de Gobierno, del Regidor Quinto Jonathan Francisco Rosas Blanco, en su calidad de integrante del Órgano de Gobierno de Hidrosistema de Córdoba, solicito lo siguiente:

1) Oficio mediante el cual la Directora de Hidrosistema de Córdoba informa al Órgano de Gobierno sobre la remoción de Pedro Omar Escobar Morales y el nombramiento de José Antonio Zaldo Carreón en la Titularidad de Órgano Interno de Control o Contraloría Interna de la paramunicipal; en su caso, el acta de la sesión del órgano de gobierno donde se discuta lo anterior".

...

- 2. Respuesta a la solicitud de información. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante el oficio número UT/COR/874/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Córdoba, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través del oficio **UT/COR/963/2023**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta primigenia.





- **7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.
- **8. Cierre de instrucción.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio número **UT/COR/874/2023**, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se inserta en su parte medular:





Con fundamento en los artículos 9 fracción VI, 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, artículos 1, 3, 4 fracción XXV, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41 de la Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz, así como el Reglamento Interior del Hidrosistema de Córdoba, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 076, del día jueves 21 de febrero de 2019; por lo que, impuesta del contenido de su solicitud respondo en vía de Orientación de la forma siguiente:

En el municipio de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, existe un Organismo Paramunicipal Operador del Agua, denominado Hidrosistema de Córdoba, el cual es un Sujeto Obligado distinto a éste H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que le oriento en el sentido de que debe dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de Hidrosistema de Córdoba, con domicilio en Calle 18, número 1907 del Fraccionamiento Lomas, código postal 94570, teléfonos 271 71 255 35, con correo institucional transparencia@hidrosistema.gob.mx cuyo Titular de la Unidad de Transparencia de Hidrosistema de Córdoba, es el Lic. Adrián Alberto Hernández Vidaurri, tan es así que en la Plataforma Nacional de Transparencia, también puede localizar a dicho Sujeto Obligado, al cual deberá dirigir su solicitud;

Sin otro particular y dando cumplimiento a su Derecho de Acceso a la Información, quedo a sus órdenes.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. MARIEL DOMINGUEZ REVES

TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL HIAYUTAMIENTO CONSTRUCIONAL DE CÓRDOBA VERACRUZ DE IGNACIÓ DE LA LLAYE

C.c.p. Archivo

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

"La Titular del Área de Transparencia fue omisa en turnar la solicitud de acceso de información al Regidor Quinto del Ayuntamiento de Córdoba, de quien se le solicitó el Oficio mediante el cual la Directora de Hidrosistema de Córdoba informa al Órgano de Gobierno sobre la remoción de Pedro Omar Escobar Morales y el nombramiento de José Antonio Zaldo Carreón en la Titularidad de Órgano Interno de Control o Contraloría Interna de la paramunicipal; en su caso, el acta de la sesión del órgano de gobierno donde se discuta lo anterior. Como se ve, la información solicitada es de competencia exclusiva del Regidor Quinto Jonathan Francisco Rosas Blanco, quien en su calidad de Regidor integrante del Órgano de Gobierno de Hidrosistema de Córdoba deberá informar sobre la existencia, o no, del documento solicitado. Es decir, el documento en el que conste que se le notificó al referido Regidor Quinto sobre la designación del Titular de la Contraloría de Hidrosistema de Córdoba, por lo que, de modo alguno la titular de la unidad de acceso a la afirmación puede orientar a solicitar dicha información a otro sujeto obligado ya que es competencia exclusiva del regidor mencionado miembro del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba. Por lo que solicito sea revocada la respuesta UT/COR/874/2023 de fecha 06 de noviembre de 2023 para el efecto de que sea remitida la solicitud de acceso a la información que nos ocupa al Regidor Quinto del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Córdoba, para que en su caso, se pronuncie respecto de la existencia, o no de la información solicitada. No paso desapercibido que dicha solicitud se hizo en seguimiento al REG5/0183/23 de fecha 23 de octubre de 2023 en el que el referido Regidor acepta ser integrante del organo de gobierno de Hidrosistema con funciones emanadas del Ayuntamiento de Córdoba pero inmersas en el ambito de la paramunicipal hidrosistema de cordoba.





Por otra parte, por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó, la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió el oficio UT/COR/963/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y el similar REG5/0203/2023, signado por el Regidor Quinto del Ayuntamiento, constancias que por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista de la parte recurrente, mismas que, para mejor proveer al respecto se reproducen en su parte medular:

UT/COR/963/2023

1.- El motivo de agravio del recurrente es esencialmente que pretende que el Regidor que refiere, le de respuesta especificamente respecto de un documento y de una información que corresponde a otro Sujeto Obligado, en éste caso a Hidrosistema de Córdoba, de ahí que desde el origen de su solicitud, se le dio respuesta orientándolo a solicitar a dicha paramunicipal;

2.- Aún así, una vez recibido tal recurso giré el oficio UT/COR/945/2023 del 05 de diciembre de 2023, al Regidor Quinto, quien respondió con diverso REG5/0203/23 del 08 de diciembre de 2023, en que esencialmente responde al agravio informando que la Directora de Hidrosistema de Córdoba, no informa al referido Regidor sobre la remoción de quien ocupaba el cargo de Titular del Organo Interno de Control y el nombramiento de la persona que refiere, y que, respecto de las actas de Organo de Gobierno de Lal Sujeto Obligado, informa que, con fundamento en el artículo 22 fracción IV del Reglamento Interior de Hidrosistema de Córdoba, es atribución del Secretario Técnico levantar las actas del referido Organo de Gobierno, orientando en el sentido de que tal información deb requentra, solicitarla a tal paramunicipal, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia;

Documental Pública.- Consistente en el archivo digital PDF de nombre: "Comparecencia_rev-2631-2023-ll.", que contiene el presente oficio de comparecencia, así como el oficio de gestión y cumplimiento del Regidor Quinto;

REG5/0203/2023

Al respecto, hago de su conocimiento que sunque la solicitud de origen no fue turnada a esta Regiduria Quinta a mi cargo en este momento procesal informo respecto al punto 4) 1) de la solicitud 300546123000252 que en esta Regiduria Quinta no se recibió oficio que informe al Órgano de Gobierno sobre la remoción de Pedro Omar Escobar Morales y el nombramiento de José Antonio Zaldo Carreón en la Titularidad de órgano Interno de Control o Contraloría Interna de la paramunicipal y con relación a las actas de sesión de órgano de gobierno informo que con fundamento en lo establecido en el artículo 22 fracción IV del Reglamento Interior de Hidrosistema de Córdoba es atribución del Secretario Técnico levantar las actas al termino de las Sesiones de Organo de Gobierno, por lo expuesto, le oriento a que la información requerida deberá solicitaria ante el sujeto obligado Hidrosistema de Córdoba, por lo que proporciono la siguiente información de contacto:

Página: https://transparencia.hidrosistema.gob.mx/
Correo: transparencia@hidrosistema.gob.mx
Teléfono: 01 (271) 712 5535

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Córdoba se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el Artículo 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de Córdoba, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, a través de los oficios antes mencionados, el sujeto obligado orientó al hoy concurrente a remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de Hidrosistema de Córdoba, lo anterior bajo el amparo del artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

IV.Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;



² **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:



En consecuencia, del análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que, de acuerdo a sus atribuciones no es el competente para otorgar la respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente, por tanto, orientó al particular dirigir su solicitud a la autoridad competente esto es Hisdrosistema de Córdoba, siendo este el que genera y resguarda dicha información, de conformidad con el artículo 15 párrafo primero, fracción XI y XXXIX de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Público para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los Artículos 22 párrafo primero, fracciones IV y VI; 34 fracción XI; del Reglamento Interior del Organismo Paramunicipal denominado Hidrosistema de Córdoba, que a la letra dicen:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Público para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

Reglamento Interior del Organismo Paramunicipal denominado Hidrosistema de Córdoba

Artículo 22. El Órgano contará con un Secretario Técnico teniendo las siguientes atribuciones:

IV. Estar presente en las sesiones del Órgano de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto y levantar las actas al término de cada una de ellas;

VI. Informar al Órgano de Gobierno del cumplimiento de los Acuerdos tomados por este.

Artículo 34. Corresponden a la Subdirección de Administración y Finanzas, las siguientes atribuciones:

XI. Llevar el control de los contratos y convenios que resulten de las adquisiciones y servicios;

Manifestaciones del sujeto obligado que se tienen realizadas bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.



Apoya lo anterior, las tesis de rubro: BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO

En razón de lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado Hidrosistema de Córdoba, a realizar la solicitud de la información materia del presente recurso, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.

Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, este a su vez orientó a la parte recurrente ante que autoridad competente debería dirigir su solicitud de información y así poder satisfacer su pretensión, situación que en el caso bajo estudio, lo informo mediante el oficio de respuesta, tal como lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio 9/2018, emitido por este Órgano Garante, de rubro "NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es Hidrosistema de Córdoba, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.



INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Hidrosistema de Córdoba	Domicilio: Calle 18 No. 1907, Fracc, Lomas, C.P. 94570, Córdoba, Ver.
	Teléfono: (271) 712 5535
	Correo electrónico: transparencia@hidrosistema.gob.mx y
	transparencia.hidrosistema@gmail.com

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información."⁵, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que el sujeto obligado, se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y, al no ser competente para dar respuesta, orientó al hoy recurrente a requerir la información ante Hidrosistema de Córdoba, con la que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del sujeto, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma oriento a la parte recurrente ante que autoridad competente poder presentar dicha solicitud de acceso, ya que respecto de lo que se solicitó el Hidrosistema de Córdoba, es quien genera lo peticionado por lo cual es a él a quien compete emitir la respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 15, párrafo primero fracción XI y XXXIX de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Público para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los Artículos 22 párrafo primero, fracciones IV y VI; 34 fracción XI; del Reglamento Interior del Organismo Paramunicipal denominado Hidrosistema de Córdoba, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

2

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida dentro de la substanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Eusebio Saure Domínguez Secretario de Acuerdos